

Ref. Verbal - RCE
Dte. Nury Agustina Tobar Fernández y otros
Ddo. GIT Masivo y otros
Rad.760013103008-2021-00242-00
Auto de trámite



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 105

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite adelantado, se observa que mediante auto No. 981 del 24 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA (archivo 42) y, en consecuencia, se incluyó su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 47). No obstante, el emplazado confirió poder a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel para su representación judicial (archivo 49). En consecuencia, se agregará al expediente y reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho conforme a las facultades señaladas en el memorial poder.

Teniendo en cuenta que no reposa constancia de notificación física o electrónica al demandado JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA, deberá tenerse por notificado por conducta concluyente como la que contempla el art. 301 del CGP:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”.

Ref. Verbal - RCE
Dte. Nury Agustina Tobar Fernández y otros
Ddo. GIT Masivo y otros
Rad.760013103008-2021-00242-00
Auto de trámite

En consecuencia, se denegará la solicitud de designación de curador ad litem que remitió el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo 51 y reiterada en el 54 y se dará trámite a la contestación de la demanda allegada por la procuradora judicial que representa los intereses del demandado Jorge Eider Sánchez Montoya, agregada en el archivo 55.

Con el escrito contestatario se propusieron excepciones de fondo y se objetó el juramento estimatorio realizado por el extremo actor. Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se envió con copia a los correos electrónicos repare.felipe@gmail.com y njudiciales@mapfre.com.co, autorizados y señalados por el apoderado judicial de la parte demandante y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., respectivamente, como el canal de comunicaciones y notificaciones dentro del presente trámite procesal, el término de traslado de las excepciones de mérito se contará como lo indica el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, al haberse realizado por parte del señor **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA** llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dentro de la oportunidad procesal y con el cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 65 y 82 del CGP, se admitirá y notificará a través de estado, en virtud a que la llamada en garantía es sujeto procesal dentro del presente trámite conforme se señala en el parágrafo del art. 66 ibidem.

Por otro lado, se observa en el expediente (archivo 44) memorial con el que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. remite el escrito de contestación de la demanda a la totalidad de los integrantes de la Litis el 28 de octubre de 2022. Al haberse propuesto excepciones de mérito, el término de traslado se contabilizará conforme a lo señalado en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA** por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA** a la abogada **MIRTHA LILIANA DIAZ ÁNGEL**, identificada con C.C. No. 31'973.271 y T.P. No. 83.694 del CSJ de conformidad con las facultades conferidas en el memorial

Ref. Verbal - RCE
Dte. Nury Agustina Tobar Fernández y otros
Ddo. GIT Masivo y otros
Rad.760013103008-2021-00242-00
Auto de trámite

poder.

CUARTO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por parte del demandado **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA**.

QUINTO: AGREGAR el memorial a través del cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA** por parte del apoderado judicial de los demandantes.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **JORGE EIDER SÁNCHEZ MONTOYA** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

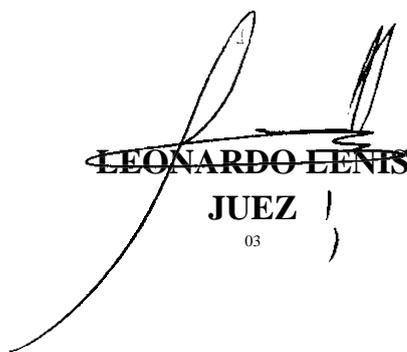
SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la presente providencia al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a través de estado por lo expuesto en los considerandos.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por el término de la demanda inicial, es decir veinte (20) días, de conformidad con el art. 66 del CGP.

NOVENO: AGREGAR el trámite de remisión de la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** a la totalidad de los integrantes de la litis. En consecuencia, el término para describir traslado de las excepciones de mérito se contabilizará conforme a lo señalado en el párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: TENER por descrito el traslado de las excepciones propuestas por **BANCOLOMBIA S.A.** por parte del apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENTS
JUEZ 1)
03